



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

Vía Sumaria

225
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-90517/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a dieciocho de febrero del dos mil veinticinco. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

por su propio derecho, en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Instructora en el presente juicio DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la boleta de sanción con número de folio ----- respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX -----

2. Por auto de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación;

TJ/I-90517/2024



carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de treinta de enero del dos mil veinticinco, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada formuló cuatro causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que resulta improcedente el presente juicio, ya que el actor no interpuso la demanda en el presente juicio dentro del plazo previsto por la ley, que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo, así como que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esta Juzgadora considera infundada la **primer causal de improcedencia**, en virtud de que, como se advierte del escrito inicial de demanda, el acto impugnado consiste en la boleta de sanción con número de folio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

protesta de decir verdad haber conocido el veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, sin que la autoridad demandada haya exhibido documental alguna mediante la cual se acredite lo contrario, pues solo se limita a señalar que se le fue notificado al actor dicha multa a través de los estrados electrónicos en la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones>, sin embargo, ya que en la citada página se requiere una Cuenta Única para acceder, la autoridad demandada debió exhibir alguna documental para acreditar dichas notificaciones, lo cual no realizó; en consecuencia, si la demanda en el presente juicio, se interpuso el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, resulta a todas luces evidente que la demanda se interpuso dentro del plazo establecido en el primer párrafo artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: -----

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."-

Por lo tanto, es evidente que no procede el sobreseimiento del presente juicio, y no ha lugar a decretar el sobreseimiento del mismo.-----

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio conjunto de la **segunda y tercera causales de improcedencia** formuladas por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora las considera infundadas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, *"Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo"*, en este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el

1/2023





actor acreditó su interés legítimo con la boleta de sanción impugnada en el presente juicio, la cual se encuentra emitida a nombre de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX documental visible a fojas cinco de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.”

Ahora bien, esta Juzgadora, considera la **cuarta causal** de improcedencia hecha valer por el enjuiciado de **desestimarse**, toda vez que, en el caso concreto la fundamentación y motivación del acto impugnado, es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto por estar estrechamente relacionada con el mismo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.” En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-90517/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

5

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

27

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-90517/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de

impunidad, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el

fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se construye a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultado de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplid las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por el actor en su **único concepto de nulidad**, en el cual manifiesta medularmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de su contestación a la demanda, manifestó medularmente que la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, defendiendo así la validez de la misma. -----

Del estudio realizado a la boleta de sanción identificada con número de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
visible a fojas cinco de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada, está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

1202172024
1202172024
1202172024





La documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL DE MÉXICO

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -----

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo; -----

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y -----

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por esta Juzgadora a la boleta impugnada con número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCD1
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCD2
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCD3

se desprende que la misma no contiene, ni hace mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, en la boleta de sanción a debate se señala que la conducta sancionada fue detectada a través del equipo tecnológico así como su ubicación, siguiente: número 04104 de marca DAHUA, serie 9H04178PAJ26CE3, que utiliza tecnología Onda Continua de Frecuencia Modulada, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.
JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-90517/2024
ACTOR: *✓*

se ubicaba en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

✓
De lo antes precisado, no se advierte el lugar exacto en el cual se ubicaba el dispositivo;
contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito
de la Ciudad de México por lo que, la boleta de sanción impugnada, carece de validez. -

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de la boleta en controversia, viola en
su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe
contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por
fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa
general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y
razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,
haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista
una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto,
para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o
reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en
virtud de que, en la boleta impugnada, la autoridad no expresó las razones particulares y
causas inmediatas que tuvo para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivó la
sanción impuesta; en consecuencia, la boleta a debate, resulta ser ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala
Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito
Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. - Para que tenga validez una resolución o
determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con
precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales,
razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la
emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y
las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis
normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y
motivado el acto de autoridad. -----

1200171969111
447151-2025





En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió la boleta de sanción impugnada sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en la fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce

de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezca en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TCIA

IDEI

AMCO

en Materia
Administrativa

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-90517/2024

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

29

TERCERO. El actor acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultado primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.

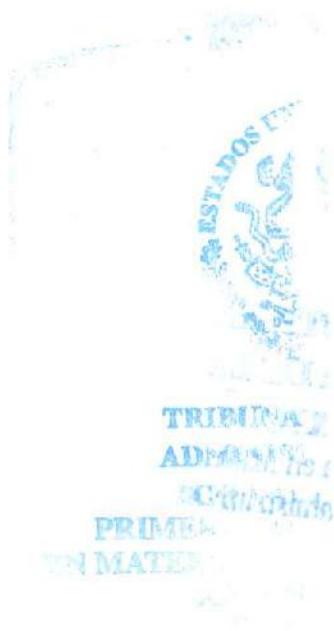
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/imfg

20240515172429







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-90517/2024
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA**: En virtud de que, en contra de la sentencia de dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito **vía sumaria** y toda vez que las partes no ha interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el presente juicio. **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA**. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e **Instructora** en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/tagl

TJ/I-90517/2024
causa estado



A-103021-2025

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN
AL 9, 10, 20, 25, Y 28 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuatro
abril del dos mil veinticinco
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA DE NOTIFICACIÓN
PRESENTE ADENDO.
El trece de abril
dos mil veinticinco PUNTOS DIFUSOS EN LÍNEA
NOTIFICACIÓN, DÍA SE

LIC. Efraín Pérez Alcántara
ACTUARIA DEL JUICIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO